

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54405-3103-001-2009-00142-03

Rad. Interno: 2018-0406-03

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La parte recurrente mediante el escrito que antecede solicita la aclaración y la complementación de los autos fechados 4 y 26 de abril del año que corre, por considerar que el Despacho para confirmar las providencias de fecha 1º y 29 de junio de 2018 proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no observó con su suficiente cuidado y claridad los medios de prueba obrantes en el proceso frente al rechazo de plano de la nulidad solicitada.

Pues bien. De acuerdo al contenido del Capítulo III del Título I, sección cuarta, del Libro Segundo del Código General del Proceso, la aclaración y la adición, son modalidades adjetivas establecidas por el legislador, para que el mismo operador judicial que dictó la providencia, subsane las deficiencias en las que pudo haber incurrido al proferir ésta; la primera reseñada, por aparecer en la parte resolutive de la sentencia o del auto, conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda (Art. 285), y la segunda, cuando en la sentencia o auto se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otra circunstancia sobre la que debía haber pronunciamiento (Art. 287), remedios éstos que deben ser aducidos dentro del término de ejecutoria de la correspondiente providencia.

Siendo éstas las formas y motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para corregir los errores u omisiones de orden material de que adolezca un pronunciamiento, la solicitud de la parte actora sin lugar a dudas

tiene que despacharse desfavorablemente, puesto que lo aducido no encaja en ninguno de los remedios anotados, toda vez que lo que pretende no es que se aclaren o adicionen los autos conforme lo permite la ley, sino que se vuelvan a estudiar los argumentos expuestos como fundamento de los recursos interpuestos contra los autos proferidos el 1º y el 29 de junio de 2018, resueltos por la suscrita Magistrada Sustanciadora mediante auto fechado 4 de abril del año que corre, y así mismo estudiar nuevamente el motivo por el cual se declaró improcedente el recurso de reposición que se interpusiera contra el mentado auto, decisiones éstas que como pueden verse son por demás explícitas.

Específicamente, la aclaración que se pide de las providencias es por demás improcedente, en tanto que la parte resolutive de todas y cada una de ellas es clara, precisa y concisa, inteligible sin esfuerzo alguno, concordante con la parte motiva, como quiera que en el auto del 4 de abril expresamente se dijo: *“CONFIRMAR los autos de fecha 1º de junio y 29 de junio del año 2018, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del presente proceso, acorde con lo expuesto la parte motiva de este proveído”*, decisión que bajo ningún punto remite a dudas, y en el del 26 del mismo mes claramente se dijo como efecto del estudio hecho, que el recurso de reposición era improcedente, términos que no requieren explicación. Y, si miramos la adición es aún más inviable, puesto que es palpable que se estudió y decidió todo lo puesto a consideración por el recurrente, y sin que se aprecie que hayan otros puntos sobre los que sea forzoso decidir.

Pero, es que no sobra decir, que de la petición contenida en el escrito se infiere con nitidez, que lo que pretende el memorialista es que se acceda a sus pedimentos, esto es, que se modifiquen las decisiones tomadas por no estar de acuerdo con ellas, como si de un recurso se tratara, lo que a todas luces es impropio legalmente, porque como se infiere del artículo 285 del C. G. del P., estas herramientas son para aclarar y adicionar las providencias, no para revocarlas o reformarlas.

Sin necesidad de más consideraciones, bajo ningún punto de vista, como ya se dijera, puede accederse a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA,

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

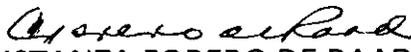
Rad. Interno N° 2018-0406-03

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y adición de las providencias proferidas el 4 y 26 de abril del año en curso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que por la Secretaría de la Sala se devuelvan las presentes diligencias al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil Medica Contractual
Radicado Juzgado	540013103007201000291 01
Radicado Tribunal	2017-0184 01
Demandante	MIGUEL REMBERTO GUERRERO MOSQUERA Y OTRO
Demandado	ECOPETROL Y OTROS

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja formulados por la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 28 de noviembre del 2018, mediante el cual se negó la concesión de la casación, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Miguel Remberto Guerrero Mosquera, Helga Alicia Castro de Guerrero (q.e.p.d.), Claudia del Carmen Guerrero Castro y Cinthya Patricia Guerrero Castro, por medio de apoderado judicial, instauraron recurso de reposición y en subsidio queja en contra del proveído que negó la concesión del recurso extraordinario de casación por carecer de cuantía para recurrir, bajo el argumento que contrario a los resuelto por este Tribunal en casos similares a éste se ha concedido, tramitado y decidido el recurso de casación; que de igual forma se desconocieron las pretensiones de la demanda y la reforma en donde los demandante aspiraban a sumas entre los \$53.000.000.00 y \$90.000.000, por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación; Que en todo caso en el recurso de casación se justificó la cuantía del interés, conforme los parámetros jurisprudenciales existentes.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la revocatoria de la decisión objeto de inconformidad, no sin antes afirmar que el proceso puede estar afectado por la nulidad de pleno derecho de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, habida

cuenta que el asunto fue recibido en el Tribunal el 4 de julio del 2017 y el fallo se profirió el 15 de noviembre del 2018, sin que la prórroga ordenada el 13 de noviembre del 2018 se hubiese emitido antes de los 6 meses previstos en la mentada normatividad.

Corrido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada alegó la inexistencia de la nulidad de pleno derecho, habida cuenta que fueron numerosos los magistrados que tramitaron el asunto, en donde de igual forma se surtieron e interpusieron varios escritos sin que la demandada se pronunciara al respecto, pues ni siquiera en el recurso de casación alegó dicha circunstancia, ya que fue como consecuencia de la negativa de la casación que indicó la eventual nulidad.

Así mismo, afirmó que el recurso de reposición resulta improcedente, dado que no existen pruebas que demuestren los perjuicios extrapatrimoniales alegados, aunado al hecho que no se encuentran debidamente discriminados lo que implica que los mismos corresponden al arbitrio del juez su estimación, de igual forma que en el asunto nos encontramos ante un litisconsorcio facultativo no necesario como erradamente lo pretende hacer ver el quejoso, más aun si se tiene en cuenta que en el asunto nos encontramos ante diferentes tipos de responsabilidades, ya que respecto de la señor Helga Castro se depreca una de tipo contractual, mientras que frente a los demás demandante se predica una de tipo extracontractual.

Como consecuencia de lo anterior demandó confirmar el auto recurrido, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste la cuantía del interés para acudir al recurso extraordinario en mención.

Así las cosas, corresponde a esta Sala resolver los recursos interpuestos, haciendo previamente las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Si bien el artículo 340 del Código General del Proceso, dispone que el auto que concede el recurso extraordinario de casación, no admite recurso, mas cierto es que frente al proveído que niega su concesión nada refiere al respecto, circunstancia por la cual procedente es concluir que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la procedimental, contra dicha decisión procede la reposición, pues téngase en cuenta que contra dicha determinación no procede la súplica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado (...)”*<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que resulta procedente la reposición en contra del auto que niega la concesión de la casación, procederá la Sala a analizar los argumentos esgrimidos por los recurrentes, advirtiendo de entrada que los mismos están llamados al fracaso por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, disponen que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativo, siempre que la cuantía de sus pretensiones esencialmente económicas sea superior de 1.000 smlmv, pues expresamente estipula que *“el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*.

No se puede perder de vista que al momento de establecer el valor actual de la resolución desfavorable, se suscitan numerosas controversias, circunstancia por la cual es menester traer a colación lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, quien frente al interés para recurrir puntualizó:

*(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”. Lo anterior **significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda**; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión. En ese orden de ideas, entonces, cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda*

<sup>1</sup> CSJ AC3662-2016 reiterado en AC7637-2016, AC4469-2017 y AC6640-2017

*instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al "beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado"*<sup>2</sup> (subrayado propio).

Por lo anterior, válido es considerar que el interés para recurrir, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial, la cual se evalúa, dependiendo de la prosperidad o fracaso de las pretensiones, ya que en el primer evento tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, el mismo será el valor al día del fallo, pero en el segundo caso, esto es, cuando la *"sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma"*<sup>4</sup>, teniendo presente que en tratándose de pluralidad de sujetos intervinientes en una actuación, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos aisladamente a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico para recurrir, sin perjuicio de la posibilidad que otorga el artículo 338 del Código General del Proceso consistente en que si uno de los recurrentes cumple las condiciones de impugnación la de los demás se concederá aunque el valor del interés de éstos fuere insuficiente, lo anterior en la medida que como lo ha expuesto Corte Suprema de Justicia:

*(...) a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil (hoy 60 del Código General del Proceso), 'los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso'. Lo que significa que cada litisconsorte facultativo pudo formular su propia demanda separadamente, o reunirse con otros para formular una sola, podrá impetrar su propio recurso, incidente, en fin cualquier acto sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes". (CSJ AC, 20 Nov 2012, Rad. 2004-00197-01).*

<sup>2</sup> CSJ AC. 5 sep. 2013. Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 30 de junio de 2006. Exp.: 2002-00467.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 28 de agosto de 2012. Exp.: 2012-01238-00.

Así las cosas, para el caso en concreto tenemos que las pretensiones de la demanda fueron desestimadas no sólo en primera sino también en esta instancia y, las mismas según se extrae del libelo obrante a folios 339 a 348 y 729 a 730 C-1 y C-1.2, corresponden a \$53.000.000.00 o la mayor suma que se pruebe por perjuicios morales a cada uno de los demandantes y \$90.000.000.00 o la mayor suma que se pruebe a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios a la vida de relación, adicional a ello, y solo respecto del señor Miguel Remberto Guerrero Mosquera la suma de \$16.800.000.00 por concepto de perjuicios materiales, por lo cual válido es concluir que no se encuentra debidamente configurado el interés para demandar la casación.

Lo anterior en la medida que en primer lugar, tratándose de perjuicios inmateriales, que son los que a la postre en este caso, resultan decisivos para alcanzar el quantum del interés para recurrir, no puede basarse prima fase en los valores indicados en la demanda por este concepto, dado que su cuantificación corresponde al criterio del juzgador; en segundo lugar y aun cuando se tuvieran en cuenta la totalidad de las sumas reclamadas por la persona que elevo mayor cantidad de pretensiones, esto es, el señor Guerrero Mosquera, dichos emolumentos no superan los 205 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor este inferior al requerido para recurrir en el recurso extraordinario.

Así las cosas, el auto materia de inconformidad ha de ser mantenido de manera integral, sin embargo y como quiera que el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que negada la reposición se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir la queja, se ordena a la parte recurrente suministrar las expensas necesarias para reproducir los folios 32 a 85 y este proveído inclusive, así como los folios 339 a 348 y 729 a 730 del cuaderno 1 y 1.2, las cuales deberán ser suministradas por la parte recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso, por secretaria contrólense el término.

En mérito de lo expuesto,

a1

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el proveído proferido el 28 de noviembre del 2018, mediante el cual se negó la concesión de la casación interpuesta por los señores Miguel Remberto Guerrero Mosquera, Helga Alicia Castro de Guerrero (q.e.p.d.), Claudia del Carmen Guerrero Castro y Cinthya Patricia Guerrero Castro, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte recurrente suministrar en los términos del artículo 324 del C.G.P., esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las expensas necesarias para reproducir las copias de los folios referidos en la parte motiva de esta providencia, para efectos de surtir la queja ante la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado

*República De Colombia*



*Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD**

**Ref. Rad: 54001-3103-006-2011-00265-02  
Rad. Interno: 2018-00352-01**

**Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve**

En vista de la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio 17, relacionada con la reprogramación de la audiencia celebrada en esta instancia, el despacho se abstiene de acceder a ella, como quiera que la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se llevó a cabo en la fecha y hora previstas en el auto del 28 de marzo de 2019, esto es el 24 de abril del año en curso a las 3:00 de la tarde, y fue en virtud de su inasistencia que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, decisión que fue notificada en estrados.

Frente a las razones que alude el togado en el escrito que presentara al Despacho, estas no tienen la entidad suficiente para señalar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, porque si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante-recurrente, allega un formato de constancia expedida por Fiscalía General de la Nación (folio 18) y de la cual se desprende que para el día 24 de abril de 2019 a las 4:00 de la tarde se encontraba en un audiencia como apoderado del señor Willinton Enrique Ortiz Páez, también lo es que tal situación pudo haberla puesto en conocimiento de este despacho antes de iniciar la diligencia como lo consagra el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 de la codificación procesal.

Ahora bien, tampoco prueba el solicitante que la diligencia que motivó su inasistencia a este estrado judicial hubiese sido programada por la agencia fiscal con anterioridad al proveído adiado 28 de marzo del año en curso, para

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2018-0352-02*

que de esta forma se le hubiere podido dar prioridad a su petición, y sin que sobre recordarle al peticionario que ante la dificultad que adduce para acudir a la audiencia de alegatos y fallo, pudo haber sustituido el mandato a otro profesional del derecho a fin de que representara los intereses de su cliente en esta diligencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: Considerar improcedente la excusa presentada y en consecuencia no acceder a reprogramar la audiencia llevada a cabo el día 24 de abril de 2019 a las tres de la tarde, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, dejese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2017-00399-01

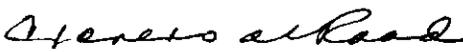
Rad. Interno: 2018-0362-01

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 30 de abril de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) M/CTE, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DE PERTENENCIA. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-005-2017-00450-05. Radicado 2ª Inst. 2019-0121-01.

DEMANDANTE: LUZ ENITH BARRIGA VERGAL.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO BARRIGA VERGAL.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra de la sentencia adiada el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

  
GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO SUCESIÓN. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-002-2018-00557-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0117-01.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS FORERO PARRA.

CAUSANTE: JUAN HUMBERTO FORERO PARRA.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

El recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante LUIS CARLOS FORERO PARRA contra el auto calendado el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA de Cúcuta, por medio del cual rechazó de plano la demanda en el proceso de la referencia, al considerar en síntesis, que el Despacho judicial carece de competencia para conocer de la misma, en razón al último domicilio del causante, no pudiéndose establecer que el asiento principal de los negocios del causante sea la ciudad de Cúcuta.

**2. DE LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto, señalando en resumen, que el causante murió el 11 de enero de 2018, en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, Venezuela, por

lo que se registró dicha defunción en el consulado para poder ser tenida en cuenta en Colombia y practicar las diligencias necesarias respecto de dicho hecho y evitar cualquier nulidad. Que el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, si tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, toda vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía que supera los 150 S.M.L.M.V. Que como se puede observar, la competencia señalada en la norma para mayor cuantía –art. 25 CGP-, está por debajo de la cuantía señalada en la demanda por lo que supera el salario de mayor cuantía y es competencia de los Jueces de Familia en razón al domicilio del causante y principal de sus negocios y no por muerte del mismo por estar de paso en ese país.<sup>1</sup>

La Juez de primera instancia, en auto fechado el pasado tres (3) de abril, ratificó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.<sup>2</sup>

### 3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

1. Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el numeral 3º del artículo 322 ejusdem.

---

<sup>1</sup> Folios 24-25

<sup>2</sup> Folio 28

2. Sumado a lo anterior, conviene recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una providencia de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la decisión a fin de que si a ello hay lugar, la revoque, pues se ha establecido por la ley procesal, que el juez de segundo grado tiene los mismos poderes para enfrentar el estudio de los hechos y del derecho, para valorar las pruebas, de igual o de distinto modo que el de primer grado, revisar íntegramente el proceso y llegar a conclusiones que pueden coincidir en parte o en todo con las del Juez A-quo.

3. Así, pues, que el thema decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si efectivamente se tornaba procedente el rechazo de plano de la demanda como lo dedujo la juez a quo en el auto censurado. O si a contrario sensu, ante la incertidumbre generada en este caso concreto, el domicilio para efecto de establecer la competencia del juez se determina por la ubicación de los bienes del causante.

4. Delanteramente, ha de precisar la Sala, que, el artículo 28-12 del Código General del Proceso, señala que *"...En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*.

De cara a resolver la alzada, es necesario puntualizar por parte del Tribunal, que en caso de que el causante tuviere varios domicilios al momento de su muerte, el Juez competente será *"...el que le corresponda al asiento principal de sus negocios"* -Numeral 12 art. 28 CGP) y no el asiento de la mayoría de sus bienes. Sin embargo, estos bienes tienen su importancia, ya que se entiende por asiento principal de los negocios

aquel municipio o distrito donde el causante tenía la mayor parte de su patrimonio, lo cual podría coincidir con la ubicación de aquellos bienes.

Pues bien, en caso de ausencia del domicilio personal del causante, la doctrina nacional trae como solución a ese inconveniente las siguientes alternativas. Veamos:

a). Si el causante no deja domicilio en Colombia, debe tenerse como último domicilio su última residencia. (Artículo 84 del C.C.).

b). Si el difunto no deja siquiera residencia en Colombia, tal como suele ocurrir con ciertos extranjeros, sería competente el Juez del asiento principal de sus negocios. (Numeral 12 C.G.P.).

c). No habiendo domicilio, residencia, ni asiento principal de negocios, - como acontece en este asunto- no queda otra alternativa que inferir como domicilio para efecto de establecer la competencia, el lugar de la ubicación de los bienes. Esto último tiene aplicación en caso de incertidumbre de aquellos aspectos en Colombia, y cuando se tiene la certeza de que se trata de un causante con domicilio en el extranjero, a cuya sucesión se le debe aplicar preferencialmente la ley colombiana. Lo anterior obedece al carácter determinante que para esta aplicación tiene la necesidad de la existencia de bienes en Colombia (Artículo 1055 C. C.). Del mismo modo, frente a este último aspecto, se estima que cuando no es posible determinar el domicilio del causante, es factible que se acoja como Juez competente para que conozca de la sucesión el domicilio de los demandantes.

5. Ahora bien, al volver la mirada al libelo introductorio, advierte el Tribunal, que el causante tiene el 50% de los predios urbanos identificados con los folios de matrícula números 260-178954, 260-1789986 y 260-132481 de Cúcuta, según se aprecia a folios 10 a 22, por lo que se

infiere sin hesitación alguna, en virtud de ese carácter, que el funcionario judicial que ha de conocer de la sucesión del causante Juan Humberto Forero Parra es el Juez de Familia de esta ciudad y en razón a que el asunto le fue asignado por reparto al Juzgado Segundo de Familia, el auto objeto de impugnación deberá revocarse, disponiendo en consecuencia, que luego de un nuevo análisis, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo, proceda a abrir a trámite la sucesión demandada.

### V)- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, en SALA CIVIL FAMILIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado el 23 de enero de 2019, proferido por la Juez Segunda de Familia de Cúcuta, dentro de este proceso de Sucesión que pretende iniciar, LUIS CARLOS FORERO PARRA, a través de apoderado judicial respecto del causante JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, acorde con la anterior motivación.

**SEGUNDO: DISPONER** por el juzgado de origen, que luego un nuevo análisis, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo, proceda a abrir a trámite la sucesión demandada.

**NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

El Magistrado,

  
GILBERTO GALVIS AVE